

2012



Con el apoyo de:



UNION EUROPEA

"Calidad de Ciudadanía: una apuesta por la consolidación de la democracia regional"
EIDHR/2010/ 222-841

FOS-COLOMBIA

*Iniciado por ASDI,
Administrado por
Forum Syd*



CUADRO DE OBSERVACIONES REFORMA A LA JUSTICIA

Documento de trabajo elaborado por
OFICINA JURIDICA MISION DE OBSERVACIÓN ELECTORAL –MOE-

Acto Legislativo 07-2011 Senado / 143-2011 Cámara

Comparativo texto aprobado de Conciliación y textos aprobados en 6to y 8vo debate

LA MOE hace parte de la Coalición Ciudadana por la Justicia.

COALICIÓN CIUDADANA POR LA JUSTICIA

PLURAL, VIVA LA CIUDADANÍA, COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS – CCJ, TRANSPARENCIA POR COLOMBIA, ACCIÓN CIUDADANA, FUNDESCOL, DESDE LAS AULAS, RED DE VEEDURÍAS, MARIA TERESA GARCÉS (Constituyente), JESUS PEREZ GONZALEZ RUBIO (Constituyente), EDGAR FORERO (Investigador), RUBEN OLARTE, FESCOL y la MISIÓN DE OBSERVACIÓN ELECTORAL -MOE.

CUADRO DE OBSERVACIONES A PROYECTO DE REFORMA A LA JUSTICIA -CONCILIACIÓN-

PROYECTO GOBIERNO	TEXTO DEFINITIVO 6to DEBATE – SENADO	TEXTO DEFINITIVO 8vo DEBATE - CÁMARA	CONCILIACIÓN	ANÁLISIS
AFORADOS				
<p>[1] Artículo 174. Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el <i>Presidente de la República o quien haga sus veces; contra el Vicepresidente de la República, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, los miembros del Consejo Superior Judicial, y el Fiscal General de la Nación</i>, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos</p>	<p>Artículo 174. Corresponde al Senado: 1º. Conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el <i>Presidente de la República</i> o quien haga sus veces y contra el <i>Vicepresidente de la República</i>. 2º. Conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes, cuando hubiere causas constitucionales o legales, contra los <i>magistrados de la Corte Constitucional, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los magistrados del Consejo de Estado, el Fiscal General de la Nación, el Procurador General de la Nación y el Contralor General de la República</i> [2], aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos.</p>	<p>Artículo 174. Corresponde al Senado: 1. Adelantar el juicio político contra el Presidente de la República o quien haga sus veces y contra el Vicepresidente de la República, previa solicitud de la Cámara de Representantes. 2. Adelantar el juicio político contra los magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y del <u>Consejo Nacional de Disciplina Judicial</u> [3] por conductas cometidas en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, y contra el Fiscal General de la Nación por estas conductas y por aquellas cometidas en el ejercicio de sus funciones administrativas, previa solicitud de la Cámara de Representantes, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos.</p>	<p>[2] Artículo 174. Corresponde al Senado: 1º. Conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces y contra el Vicepresidente de la República. 2º. Conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes, cuando hubiere causas constitucionales o legales por conductas cometidas en ejercicio de sus funciones contra los magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del <u>Consejo Nacional de Disciplina Judicial</u> [3], del Consejo de Estado, el Fiscal General de la Nación, el <u>Procurador General de la Nación y el Contralor General</u> [2] de la República, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos.</p>	<p>[1] El Gobierno cuando presentó el proyecto consideró que los aforados de competencia de Congreso eran: - Presidente - Vicepresidente - Magistrados de altas cortes - Miembros del Consejo superior Judicial (reemplazo del C. S de la J.) - Fiscalía General de la Nación</p> <p>La conciliación acoge: [2] En su mayoría el texto de Senado, introduciendo dos aforados más de los que proponía el Gobierno: <u>CONTRALOR, PROCURADOR.</u></p> <p>[3] Del texto definitivo de Cámara se acogió la inclusión de los funcionarios del Consejo Nacional de Disciplina Judicial como aforados.</p>
<p>[4]-NO PRESENTÓ PROPUESTA -</p>	<p>Artículo 175. En los juicios que se sigan ante el senado, se observarán las siguientes reglas: 1. El acusado queda de hecho suspenso de su empleo, siempre que una acusación sea públicamente admitida. 2. El Senado no podrá imponer otra sanción que la destitución del empleo o la privación temporal o pérdida absoluta de los derechos políticos. Si la conducta es constitutiva de delito, impuesta la anterior sanción por el Senado, pondrá al funcionario a disposición</p>	<p>Artículo 175. En los <u>juicios políticos</u> [5] que se sigan ante el Senado, se observarán las siguientes reglas: 1. Radicada la solicitud de juicio político, el Senado deberá darle trámite, salvo que decida archivarla con las mayorías previstas en este artículo. Las únicas sanciones que impondrá el Senado con ocasión del juicio político serán la separación del cargo y la privación temporal o pérdida absoluta de los derechos políticos. También procederá la sanción fiscal contra los funcionarios mencionados en el numeral 1 del artículo 174 de la Carta,</p>	<p>Artículo 175. En los <u>juicios políticos</u> [5] que se sigan ante el senado, se observaran las siguientes reglas: 1. El acusado queda de hecho suspenso de su empleo, siempre que una acusación sea públicamente admitida. 2. El Senado no podrá imponer otra sanción que la destitución del empleo o la privación temporal o pérdida absoluta de los derechos políticos. Si la conducta es constitutiva de delito, impuesta la anterior sanción por el Senado, pondrá al funcionario a disposición de la Corte Suprema de Justicia para que adelante el correspondiente proceso penal.</p>	<p>[4] El gobierno no presentó propuesta para reformar el procedimiento para juzgar a aforados en el Senado</p> <p>[5] En la Conciliación se adopta en su mayoría el texto de Senado y se incluye de Cámara la calificación de “político” al juicio que realiza el Senado a los aforados.</p>

CUADRO DE OBSERVACIONES A PROYECTO DE REFORMA A LA JUSTICIA -CONCILIACIÓN-

	<p>de la Corte Suprema de Justicia para que adelante el correspondiente proceso penal.</p> <p>3. El Senado podrá comisionar a una diputación de su seno para que adelante la actuación, reservándose el juicio y la sentencia definitiva que será pronunciada en sesión pública, por los dos tercios al menos de los votos de los senadores presentes.</p>	<p>previo agotamiento del juicio público.</p> <p>3. Las decisiones de archivo y de sanción temporal o definitiva al Presidente de la República o quien haga sus veces y al Vicepresidente de la República serán adoptadas en sesión pública con los votos de las dos terceras partes de los integrantes del Senado. Se requerirán los votos de la mitad más uno de los miembros para tomar estas decisiones en relación con los funcionarios enunciados en el numeral 2 del artículo 174 de la Carta.</p> <p>4. Si la conducta es de competencia de la Corte Suprema de Justicia, impuesta por el Senado una de las sanciones mencionadas en el inciso primero del numeral 2 de este artículo, éste remitirá el acta de la sesión correspondiente a la Corte Suprema de Justicia para que adelante el proceso penal o disciplinario, según sea el caso.</p> <p>En el caso de los aforados enunciados en el numeral 2 del artículo 174 de la Constitución, si la conducta es de la competencia de la Contraloría General de la República, impuesta la sanción por el Senado, éste remitirá el acta de la sesión correspondiente a dicho ente de control para que adelante el correspondiente proceso fiscal.</p>	<p>3. El Senado podrá comisionar a una diputación de su seno para que adelante la actuación, reservándose el juicio y la sentencia definitiva que será pronunciada en sesión pública, por los dos tercios al menos de los votos de los senadores presentes.</p>	
<p>[6] Artículo 178. La Cámara de Representantes tendrá las siguientes atribuciones especiales:</p> <p>(...)</p> <p>3. Acusar ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces, al Vicepresidente de la</p>	<p>Artículo 178. La Cámara de Representantes tendrá las siguientes atribuciones especiales:</p> <p>(...)</p> <p>3º. Acusar ante el senado al Presidente de la Republica o quien haga sus veces y al Vicepresidente de la República por conductas que puedan constituir delitos, faltas o causal de indignidad.</p> <p>4º. Acusar ante el senado cuando</p>	<p>Artículo 178. La Cámara de Representantes tendrá las siguientes atribuciones especiales:</p> <p>(...)</p> <p>3. Archivar las denuncias o quejas infundadas o temerarias contra los funcionarios a los que se refiere el artículo 174 de la Constitución.</p> <p>4. Presentar ante el Senado solicitud de juicio político para el Presidente de la Republica o quien haga sus veces y el</p>	<p>[7] Artículo 178. La Cámara de Representantes tendrá las siguientes atribuciones especiales:</p> <p>(..)</p> <p>3º. Acusar ante el Senado al Presidente de la República o quien haga sus veces y al Vicepresidente de la República por conductas que puedan constituir delitos, faltas o causal de indignidad.</p> <p>4º. Acusar ante el Senado cuando hubiere causas constitucionales o legales a los</p>	<p>[6] El Gobierno en su propuesta solo modificaba el numeral 3 del artículo constitucional, a fin de incluir como funcionarios aforados a los que reemplazaban al Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>[7] En la Conciliación se adopta en su mayor parte el texto aprobado en Senado, introduciendo de Cámara las siguientes modificaciones:</p>

CUADRO DE OBSERVACIONES A PROYECTO DE REFORMA A LA JUSTICIA

-CONCILIACIÓN-

<p>República, a los Magistrados de la Corte Constitucional, a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a los Magistrados del Consejo de Estado, a los miembros del Consejo Superior Judicial, y al Fiscal General de la Nación. (...). [</p>	<p>hubiere causas constitucionales o legales a los magistrados de la Corte Constitucional, a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a los magistrados del Consejo de Estado, al Fiscal General de la Nación, al Procurador General de la Nación y al Contralor General de la República.</p> <p>5º. Conocer de las denuncias y quejas que ante ella se presenten contra los expresados funcionarios. Si la denuncia se refiere a delitos comunes y la comisión de aforados la encuentra fundada la Cámara decidirá si la remite o no a la a la Corte Suprema de Justicia para lo de su competencia. Las denuncias infundadas o temerarias serán archivadas por la comisión.</p> <p>Cuando se encuentre fundada la denuncia o queja por una conducta que pueda constituir delito relacionado con sus funciones o infracción a los deberes funcionales de conformidad con la Constitución y las leyes, la Cámara dará traslado de ella a la Comisión de Aforados que estará integrada por 9 juristas de alta reputación preferentemente ex magistrados de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o profesores eméritos de universidades públicas o privadas o profesionales del derecho que hubieren ejercido la profesión con buen crédito por más de 30 años, quienes serán elegidos a razón de cinco por la Cámara de Representantes y cuatro por el Senado, para un periodo de 4 años, dentro de los 30 días siguientes a la instalación del Congreso elegido para</p>	<p>Vicepresidente de la República, previa aprobación de las dos terceras partes de los integrantes de la Cámara, por conductas que puedan constituir delitos, causales de indignidad o mala conducta, o faltas disciplinarias o fiscales, según la Constitución y la ley. Si los funcionarios mencionados en este numeral hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos, la solicitud sólo procederá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de sus funciones.</p> <p>5. Presentar ante el Senado solicitud de juicio político para los magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y del <u>Consejo Nacional de Disciplina Judicial [8]</u> , previa aprobación de la mayoría de los integrantes de la Cámara, por conductas cometidas en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y para el Fiscal General de la Nación por estas conductas y por aquellas cometidas en el ejercicio de sus funciones administrativas que puedan constituir delitos, causales de indignidad o de mala conducta, o faltas disciplinarias o fiscales, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos.</p> <p>6. Requerir el auxilio de otras autoridades para el desarrollo de sus funciones, en especial las atribuidas en los numerales 4 y 5 de este artículo.</p> <p><u>Parágrafo Primero. Para efectos de lo estipulado en los numerales 4 y 5 de este artículo, la Cámara de Representantes elegirá una Comisión de Aforados Constitucionales. La ley orgánica que consagra el reglamento del Congreso determinará su composición, los requisitos que deben acreditar quienes aspiren a integrarla, sus atribuciones y</u></p>	<p>magistrados de la Corte Constitucional, a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a los magistrados del Consejo de Estado, a los Magistrados del <u>Consejo Nacional de Disciplina Judicial [8]</u>, al Fiscal General de la Nación, al Procurador General de la Nación y al Contralor General de la República.</p> <p>5º. Conocer de las denuncias y quejas que ante ella se presenten contra los expresados funcionarios. Si la denuncia se refiere a delitos que no tengan relación con sus funciones y la comisión de aforados la encuentra fundada la Cámara decidirá si la remite o no a la Corte Suprema de Justicia para lo de su competencia. Las denuncias infundadas o temerarias serán archivadas por la comisión.</p> <p>Cuando se encuentre fundada la denuncia o queja por una conducta que pueda constituir delito relacionado con sus funciones o infracción a los deberes funcionales de conformidad con la Constitución y las leyes, o causal de indignidad la Cámara dará traslado de ella a la Comisión de Aforados. Esta Comisión se encargará de establecer si hay mérito o no para acusar ante el Senado y así lo informará a la plenaria de la Cámara, quien decidirá si formula o no la acusación.</p> <p>La Cámara prestará a esta Comisión todo el apoyo humano y logístico requerido para el cabal cumplimiento de su función con celeridad, eficiencia y eficacia.</p> <p><u>Parágrafo 1º. Para efectos de lo estipulado en los numerales 4 y 5 de este artículo, la Cámara de Representantes elegirá una Comisión de Aforados Constitucionales. La ley orgánica que consagra el reglamento del Congreso determinará su composición, los requisitos que deben acreditar quienes aspiren a integrarla, sus atribuciones y los</u></p>	<p>-[8] Se introduce del texto de Cámara, la calidad de aforados de los funcionarios del Consejo Nacional de Disciplina Judicial.</p> <p>- [9] Se acoge de Cámara, la remisión a la ley orgánica del Congreso para que determine la forma de elección y requisitos para hacer parte de la COMISION DE AFORADOS.</p> <p>-[10] Se acoge de Cámara, la introducción de las faltas fiscales como causal de juicio político. (NO queda expresa la remisión del caso de carácter fiscal a la Contraloría en caso de encontrarse mérito)</p> <p>-[11] Se adopta el parágrafo transitorio propuesto por Cámara. En el término de 1 años, se ordena modificar la ley 5º para implementar el juicio político planteado en la reforma. Mientras tanto la Cámara seguirá ejerciendo normalmente su función de acusación.</p>
--	--	---	--	--

CUADRO DE OBSERVACIONES A PROYECTO DE REFORMA A LA JUSTICIA -CONCILIACIÓN-

	<p>un periodo constitucional, y no serán reelegibles. Esta Comisión se encargará de establecer si hay mérito o no para acusar ante el Senado y así lo informará a la plenaria de la Cámara, quien decidirá si formula o no la acusación. La Cámara prestará a esta Comisión todo el apoyo humano y logístico requerido para el cabal cumplimiento de su función con celeridad, eficiencia y eficacia.</p> <p>Parágrafo primero: La denuncia o queja que se formule contra los servidores públicos a los que se refiere los artículos 135, numeral 2 y 174 de la Constitución, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, por indignidad, por mala conducta o por delitos comunes, se presentará personalmente por el denunciante mediante escrito acompañado de las pruebas que obren en su poder o de la relación de las pruebas que deban practicarse y que respaldan la denuncia o queja. Iguales requisitos deben cumplir las denuncias o quejas que se presenten contra los aforados por delitos o faltas disciplinarias.</p> <p>Parágrafo segundo. Las decisiones proferidas por el Senado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 174 y por la Cámara en virtud de lo normado en este artículo son de naturaleza política y, por tanto, no implican el ejercicio de función judicial o administrativa. En consecuencia no tendrán acción ni recurso alguno ante otra autoridad.[5]</p>	<p><u>los procedimientos que deberán surtir para rendirle informe a la plenaria de la Cámara de Representantes. [9]</u></p> <p>Parágrafo Segundo: La denuncia o queja que se formule contra los servidores públicos a los que se refiere este artículo se presentará mediante escrito con diligencia de presentación personal del denunciante y acompañado de las pruebas que obren en su poder o de la relación de las pruebas que deban practicarse. Las denuncias que no sean de competencia de la Comisión de Aforados Constitucionales serán remitidas inmediatamente por la Secretaría General de la Cámara a la autoridad competente. La ley establecerá las garantías y mecanismos de protección de los ciudadanos que presenten denuncias o quejas contra los aforados mencionados en este artículo. En todo caso, con base en el deber general del Estado de investigar de oficio las conductas de los aforados mencionados en este artículo que puedan constituir delitos, faltas disciplinarias y <u>fiscales</u> [10], causales de indignidad o de mala conducta, cuando la Cámara de Representantes tenga conocimiento de la ocurrencia de ellas, dará traslado de las mismas a la Comisión o al organismo competente para su investigación de oficio de conformidad con la Constitución y la ley.</p> <p>Parágrafo Tercero. Las decisiones proferidas por el Senado en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 174 y 175, y por la Cámara en virtud de lo indicado en este artículo, son de naturaleza política y, por tanto, no implican el ejercicio de función jurisdiccional o administrativa. En</p>	<p><u>procedimientos que deberán surtir para rendirle informe a la plenaria de la Cámara de Representantes [9]</u></p> <p>Parágrafo 2°. La denuncia o queja que se formule contra los servidores públicos a los que se refiere los artículos 135, numeral 2 y 174 de la Constitución, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, por indignidad, por mala conducta o por delitos comunes, se presentará personalmente por el denunciante mediante escrito acompañado de las pruebas que obren en su poder o de la relación de las pruebas que deban practicarse y que respaldan la denuncia o queja. Iguales requisitos deben cumplir las denuncias o quejas que se presenten contra los aforados por delitos, faltas disciplinarias o <u>fiscales</u>. [10]</p> <p>Parágrafo 3°. Las decisiones proferidas por el Senado en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 174 y 175, y por la Cámara en virtud de lo indicado en este artículo, son de naturaleza política y, por tanto, no implican el ejercicio de función jurisdiccional o administrativa. En consecuencia, no tendrán acción ni recurso alguno ante otra autoridad y de ellas no se desprenderá ningún tipo de responsabilidad para los Congresistas.</p> <p><u>[11] Parágrafo transitorio. A partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo, la Cámara de Representantes continuará ejerciendo sus funciones de conformidad con las normas vigentes, en todo cuanto no contradiga este acto legislativo, y para su cumplimiento las Mesas Directivas de Senado y Cámara expedirán los reglamentos respectivos. Dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de este acto legislativo, el</u></p>	
--	---	--	--	--

CUADRO DE OBSERVACIONES A PROYECTO DE REFORMA A LA JUSTICIA

-CONCILIACIÓN-

		<p>consecuencia, no tendrán acción ni recurso alguno ante otra autoridad, estarán precedidas de un procedimiento breve y sencillo, y de ellas no se desprenderá responsabilidad penal, disciplinaria o fiscal para los Congresistas.</p> <p>Cuando exista conflicto de intereses en el debate y votación de los juicios políticos, para todos los efectos de conformación de quórum y toma de decisiones se tendrá como número de miembros la totalidad de los integrantes de la cámara respectiva, excluidos aquellos que tuvieren conflicto de intereses aceptado en relación con un asunto determinado.</p> <p>[11] <u>Parágrafo transitorio.</u> A partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo, la Cámara de Representantes continuará ejerciendo sus funciones de conformidad con las normas vigentes, en todo cuanto no contradiga este acto legislativo, y para su cumplimiento las Mesas Directivas de Senado y Cámara expedirán los reglamentos respectivos. Dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de este acto legislativo, el Congreso aprobará la modificación a la ley orgánica mediante la cual se adopta el reglamento del Congreso de la República, en relación con las funciones previstas en los artículos 174, 175 y 178 de la Constitución Política de Colombia.</p>	<p><u>Congreso aprobará la modificación a la ley orgánica mediante la cual se adopta el reglamento del Congreso de la República, en relación con las funciones previstas en los artículos 174, 175 y 178 de la Constitución Política de Colombia.</u></p>	
<p>Artículo 235. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia: [12]</p> <p>(...)</p> <p>3. Juzgar a los miembros del Congreso.</p> <p><u>La Sala Penal de la Corte</u></p>	<p>Artículo 235. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:</p> <p>(...)</p> <p>2. Investigar y juzgar a los funcionarios de que tratan los artículos 135 numeral 2, 174 y 178 numerales 3 y 4, una vez surtido el trámite del artículo 175 de la</p>	<p>Artículo 235. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:</p> <p>(...)</p> <p>2. Investigar y juzgar a los funcionarios de que trata el artículo 174 de la Constitución, una vez surtido el trámite previsto en el artículo 175 de la Constitución.</p>	<p>[13] Artículo 235. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:</p> <p>(...)</p> <p>2. Investigar y juzgar a los funcionarios de que tratan los artículos 135 numeral 2, 174 y 178 numerales 3 y 4, una vez surtido el trámite del artículo 175 de la Constitución.</p> <p>3. Investigar y juzgar a los miembros del</p>	<p>[12] La propuesta del Gobierno contemplaba una división de la Sala Penal de la Corte Suprema para cumplir con la doble instancia de los Congresistas.</p> <p>Igualmente el Gobierno previó un párrafo transitorio para que las</p>

CUADRO DE OBSERVACIONES A PROYECTO DE REFORMA A LA JUSTICIA -CONCILIACIÓN-

<p><u>Suprema de Justicia estará dividida en dos secciones. La primera sección se encargará del juzgamiento en primera instancia y, la otra, del juzgamiento en segunda instancia.</u> (...) [20] <u>Parágrafo transitorio.</u> Lo dispuesto en el presente artículo, sobre investigación y juzgamiento de aforados constitucionales, sólo se aplicará para los delitos cometidos con posterioridad a la vigencia del presente acto legislativo.</p>	<p>Constitución 3. Investigar y juzgar a los miembros del Congreso, a los miembros del Consejo Nacional Electoral, al Registrador General del Estado Civil y al Auditor General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos. 4. <u>Juzgar, previa acusación del Fiscal General de la Nación, del Vicefiscal General de la Nación o de sus delegados de la unidad de fiscalías ante la Corte Suprema de Justicia [13.1]</u>, a los Ministros del Despacho, al Defensor del Pueblo, a los consejeros del Consejo Nacional de Disciplina Judicial, a los miembros del Consejo Ejecutivo de Administración que no tengan otro sistema de juzgamiento e investigación, a los Agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales; a los Directores de los Departamentos Administrativos, a los Embajadores y Jefes de Misión Diplomática o Consular, a los Gobernadores, a los Magistrados de Tribunales y a los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública, por los hechos punibles que se les imputen. (...) Parágrafo 2°. La Corte Suprema de Justicia tendrá una <u>Sala de Investigación y Calificación integrada por seis (6) magistrados, elegidos a razón de tres (3) por la Corte Constitucional, y tres (3) por el</u></p>	<p>3. Investigar y juzgar a los miembros del Congreso, al Procurador General de la Nación, al Contralor General de la República, al Auditor General de la República y al Registrador Nacional del Estado Civil aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos. 4. <u>Juzgar, previa acusación del Fiscal General de la Nación, del Vicefiscal General de la Nación o de sus delegados de la unidad de fiscalías ante la Corte Suprema de Justicia [13.1]</u>, a los Ministros del Despacho, al Defensor del Pueblo, a los miembros del Consejo Nacional Electoral, a los Agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales; a los Directores de los Departamentos Administrativos; a los Embajadores y Jefes de Misión Diplomática o Consular; a los Gobernadores; a los Magistrados de Tribunales; y a los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública, por los hechos punibles que se les imputen. (...) Parágrafo segundo. La Corte Suprema de Justicia tendrá una <u>Sala de Investigación y Calificación integrada por seis (6) magistrados con las calidades exigidas para los demás magistrados de la Corte Suprema de Justicia, elegidos para períodos de ocho (8) años por la Corte Constitucional de ternas presentadas a razón de dos (2) por el Presidente de la República, dos (2) por el Fiscal General de Nación y dos (2) por el Procurador General de la Nación [13.2]</u>. Por cada denuncia radicada o por cada actuación iniciada de oficio contra los aforados</p>	<p>Congreso, a los miembros del Consejo Nacional Electoral, al Registrador General del Estado Civil y al Auditor General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos. 4. <u>Investigar y juzgar [13.1]</u> a los Ministros del Despacho, al Defensor del Pueblo, a los consejeros del Consejo Nacional de Disciplina Judicial, a los miembros de la Junta Ejecutiva de Administración que no tengan otro sistema de juzgamiento e investigación, a los Miembros del Consejo Nacional Electoral, a los Agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales; a los Directores de los Departamentos Administrativos, a los Embajadores y Jefes de Misión Diplomática o Consular, a los Gobernadores, a los Magistrados de Tribunales y a los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública, por los hechos punibles que se les imputen. (...) Parágrafo 2°. La Corte Suprema de Justicia tendrá una <u>Sala de Investigación y Calificación integrada por seis (6) magistrados, con las calidades exigidas para los demás Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, elegidos por la Corte Constitucional para períodos de ocho (8) años de ternas presentadas a razón de tres (3) por el Presidente de la República, y tres (3) por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia [13.2]</u>, tres (3) de los cuales adelantarán la etapa de investigación penal en la primera instancia de los procesos que se adelanten contra los aforados mencionados en los numerales 2, 3 y 4 de este artículo y tres (3) conocerán de la segunda instancia</p>	<p>modificaciones en el sistema de juzgamiento solo se aplicaran a los delitos cometidos después de la reforma constitucional y no contemplaba excepciones para la detención preventiva. [13] En el texto de conciliación se incluyeron DISPOSICIONES NUEVAS QUE NO ESTABAN PREVISTAS en los textos definitivos de Cámara y Senado. Estas se presentan a continuación: -[13.1] EN CONCILIACIÓN SE LE QUITA LA FACULTAD DE INVESTIGACIÓN A LA FISCALÍA RESPECTO A LOS FUNCIONARIOS AFORADOS DEL NUMERAL 4 (ej. Ministros, defensor del pueblo y CNE, entre otros) TRASLADÁNDOSELE DICHA RESPONSABILIDAD A LA CORTE SUPREMA, SITUACION QUE NO SE CONSIDERÓ EN NINGUNO DE LOS TEXTOS DEFINITIVOS. -[13.2] LA FORMA DE ELEGIR A LOS INTEGRANTES DE LA SALA DE INVESTIGACIÓN Y CALIFICACIÓN NO FUE LA APROBADA EN NINGUNA DE LAS CÁMARAS. -[13.3] LA FORMA DE ELEGIR A LOS INTEGRANTES DE LA SALA DE INVESTIGACIÓN Y JUZGAMIENTO DISCIPLINARIO NO FUE APROBADA EN NINGUNA DE LAS CÁMARAS. -[13.4] En el texto de conciliación se establece que las listas creadas para conformar la Sala de</p>
---	---	---	--	---

CUADRO DE OBSERVACIONES A PROYECTO DE REFORMA A LA JUSTICIA

-CONCILIACIÓN-

	<p><u>Consejo de Estado [13.2]</u>, tres (3) de los cuales adelantarán la etapa de investigación penal en la primera instancia de los procesos que se adelanten contra los aforados mencionados en los numerales 2 y 3 de este artículo y tres (3) conocerán de la segunda instancia durante la investigación. Estos aforados podrán ser privados de la libertad con posterioridad al proferimiento de la resolución de acusación en firme en su contra, salvo que sean aprehendidos en caso de flagrante delito</p> <p>Sus miembros deberán cumplir con las calidades exigidas para ser magistrados de la Corte Suprema de Justicia, <u>y no podrán ser elegidos con posterioridad como magistrados de ninguna corporación judicial.</u> [14.1]</p> <p>La primera instancia en la etapa de juzgamiento en los procesos penales que se adelanten contra los aforados a que se refieren los numerales 2, 3 y 4 de este artículo, será conocida por cinco (5) magistrados de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. La segunda instancia será conocida por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, con exclusión de quienes hubieren conocido el asunto en primera instancia.</p> <p><u>Parágrafo 3º.</u>La Corte Suprema de Justicia tendrá una Sala de <u>Investigación y Juzgamiento Disciplinario integrada por tres (3) magistrados, elegidos a razón de uno (1) por la Corte Constitucional, uno (1) por la Corte Suprema de Justicia y uno (1) por el Consejo de Estado</u></p>	<p>mencionados en los numerales 2 y 3 de este artículo, tres (3) de estos magistrados adelantaran la etapa de investigación penal de conformidad con las normas de reparto y rotación de procesos que establezca el reglamento respectivo y los tres (3) restantes decidirán los recursos de apelación que se interpongan contra los autos proferidos durante la etapa de investigación que, de acuerdo con las normas procesales aplicables, sean apelables.</p> <p>Los aforados mencionados en los numerales 2 y 3 de este artículo sólo podrán ser privados de la libertad una vez exista en su contra resolución de acusación en firme o su equivalente, salvo que sean aprehendidos en caso de flagrante delito. En el caso de los aforados enunciados en este inciso, la Sala de Investigación y Calificación contará con un término máximo de dos (2) años a partir de la recepción de la <i>noticia criminis</i> para abrir la investigación formal o proferir auto inhibitorio debidamente motivado, o sus equivalentes, término que será de tres (3) años cuando se presente concurso de delitos o cuando sean tres o más los investigados. Estos términos podrán ser prorrogados hasta por un año más mediante auto motivado.</p> <p><u>La primera instancia en la etapa de juzgamiento en los procesos penales que se adelanten contra los aforados a que se refieren los numerales 2, 3 y 4 de este artículo será conocida por cinco (5) magistrados con las mismas calidades exigidas para los demás magistrados de la Corte Suprema de Justicia, elegidos para períodos de ocho (8) años por la</u></p>	<p>durante la investigación. Estos aforados podrán ser privados de la libertad con posterioridad al proferimiento de la resolución de acusación en firme en su contra, salvo que sean aprehendidos en caso de flagrante delito.</p> <p>Sus miembros deberán cumplir con las calidades exigidas para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. [17.1]</p> <p><u>La primera instancia en la etapa de juzgamiento en los procesos penales que se adelanten contra los aforados a que se refieren los numerales 2, 3 y 4 de este artículo será conocida por cinco (5) magistrados con las mismas calidades exigidas para los demás magistrados de la Corte Suprema de Justicia, elegidos para períodos de ocho (8) años por la Corte Constitucional de listas conformadas mediante convocatoria pública, por la Sala de Gobierno Judicial.</u> [13.4]</p> <p>Parágrafo 3º. La segunda instancia en la etapa de juzgamiento de los aforados mencionados en los numerales 2, 3 y 4 de este artículo se adelantará por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia. [14.3]</p> <p>Parágrafo 4º. La Corte Suprema de Justicia tendrá una Sala de Investigación y Juzgamiento Disciplinario encargada de conocer de las faltas disciplinarias de los funcionarios mencionados en el numeral 2º de este artículo [14.2]. <u>Esta Sala estará integrada por seis (6) magistrados elegidos para periodos de 8 años a razón de dos (2) por el Presidente de la República, dos (2) por la Corte Constitucional y, dos (2) por el Consejo de Disciplina Judicial</u> [13.3]. Tres (3) de ellos conocerán del proceso en primera instancia y los tres (3) restantes en segunda instancia, según el sistema de reparto rotativo que para ello diseñe la</p>	<p>Juzgamiento, deben ser enviadas por la Sala de Gobierno Judicial.</p> <p>[14] La conciliación toma disposiciones tanto del texto definitivo de Senado como de Cámara, de la siguiente manera:</p> <p>-[14.1] En conciliación se excluyó la prohibición de que los miembros de las nuevas salas de investigación, primera instancia y disciplinaria, puedan ser elegidos con posterioridad en alguna corporación judicial. Idea que estaba tanto en el texto definitivo de Senado como el de Cámara.</p> <p>-[14.2] Tomando como base el texto definitivo de Cámara, en el texto de conciliación se excluyen como funcionarios disciplinables por la Corte Suprema los relacionados en el numeral 3º (Congreso, CNE, RNEC, entre otros) pasan a PGN.</p> <p>-[14.3] Tomando como base el texto definitivo de Cámara, en el texto de conciliación se excluye la propuesta de que la Sala Penal haga las ponencias para que la Sala Plena decida.</p> <p>-[14.4] Tomando el texto de Senado, las listas de conjueces para juzgar Magistrados son de 4 años.</p> <p>-[14.5] A PESAR DE QUE SE CONSIDERA EN LOS TEXTOS DEFINITIVOS DE GOBIERNO Y CÁMARAS UN REGIMEN DE</p>
--	---	--	---	---

CUADRO DE OBSERVACIONES A PROYECTO DE REFORMA A LA JUSTICIA -CONCILIACIÓN-

	<p>[13.3], quienes conocerán de los procesos disciplinarios contra los aforados a que se refiere el numeral 2 de este artículo</p> <p>Parágrafo 4°. Los magistrados que integren las salas a las que se refieren los parágrafos 2 y 3 de este artículo no integrarán la Sala de Casación Penal ni la Sala Plena de la Corte, y no podrán ser elegidos con posterioridad como magistrados de ninguna corporación judicial.</p> <p>Parágrafo 5°. Los procesos penales y disciplinarios que se adelanten contra los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, serán juzgados en las instancias que corresponda por salas de conjuces designadas por la Corte Suprema de Justicia de una lista de conjuces que elaborará para tal propósito la Corte Constitucional con vigencia de cuatro (4) años. [14.4]</p> <p>[20] Parágrafo transitorio. <u>Lo dispuesto en el presente artículo sobre investigación y juzgamiento de aforados constitucionales no se aplicará a los delitos por los cuales se hubiera proferido resolución de acusación ejecutoriada al momento de la entrada en vigencia del presente acto legislativo</u></p>	<p><u>Corte Constitucional de listas conformadas mediante convocatoria pública.</u> [13.4]</p> <p>Parágrafo Tercero. La segunda instancia en la etapa de juzgamiento de los aforados mencionados en los numerales 2, 3 y 4 de éste artículo se adelantará por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, <u>previa ponencia de la Sala de Casación Penal.</u> [14.3]</p> <p>Parágrafo Cuarto. La Corte Suprema de Justicia tendrá una Sala de Investigación y Juzgamiento Disciplinario encargada de conocer de las faltas disciplinarias de los funcionarios mencionados en los numerales 2 y 3 de este artículo [14.2]. <u>Esta Sala estará integrada por seis (6) magistrados elegidos para periodos de 8 años a razón de uno (1) por el Presidente de la República, uno (1) por el Congreso de la República, uno (1) por el Consejo de Gobierno Judicial, uno (1) por el Fiscal General de la Nación, uno (1) por el Procurador General de la Nación y (1) por el Contralor General de la República</u> [13.3]. Tres (3) de ellos conocerán del proceso en primera instancia y los tres (3) restantes en segunda instancia, según el sistema de reparto rotativo que para ello diseñe la misma sala.</p> <p>Parágrafo Quinto. Los magistrados que integren las salas a las que se refieren los parágrafos 2º y 4º de este artículo no integrarán la Sala de Casación Penal ni la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia <u>y no podrán ser elegidos con posterioridad como magistrados de ninguna otra corporación judicial.</u> [14.1]</p> <p>Parágrafo Sexto. Los procesos penales que se adelanten contra los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán juzgados en segunda instancia por salas</p>	<p>misma sala.</p> <p>Parágrafo 5°. Los magistrados que integren las salas a las que se refieren los parágrafos 2º y 4º de este artículo <i>no integrarán la Sala de Casación Penal ni la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia</i> [14.1].</p> <p>Parágrafo 6°. Los procesos penales que se adelanten contra los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán juzgados en segunda instancia por salas de conjuces designadas por la Corte Constitucional mediante sorteo de una lista de conjuces que esta última Corte elaborará para tal propósito con vigencia de cuatro (4) años.</p> <p>Cuando se trate de procesos penales contra magistrados de la Corte Constitucional, los magistrados de las Salas de Investigación y Calificación y de Juzgamiento a las que se refiere el parágrafo segundo de este artículo serán reemplazados por conjuces designados por el Consejo de Estado mediante sorteo de una lista de conjuces que este elaborará para tal propósito con vigencia de cuatro (4) años.</p> <p>Cuando se trate de procesos penales contra el Presidente de la República, o los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los magistrados de la Sala de Investigación y Calificación mencionada en el parágrafo 2º de este artículo que hayan sido postulados o elegidos por aquel o por estos, serán reemplazados por conjuces designados por el Consejo de Estado mediante sorteo de una lista de conjuces que este elaborará para tal propósito con vigencia de cuatro (4) años. [14.4]</p> <p>[14.5]</p>	<p>TRANSICIÓN, ESTE SE ELIMINA, TENIENDO COMO CONSECUENCIA UNA FALTA DE CLARIDAD SOBRE EL ESTADO EN QUE QUEDARÍAN LOS PROCESOS SOBRE AFORADOS QUE ACTUALMENTE SON DE CONOCIMIENTO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.</p>
--	--	---	---	---

CUADRO DE OBSERVACIONES A PROYECTO DE REFORMA A LA JUSTICIA -CONCILIACIÓN-

		<p>de conjuces designadas por la Corte Constitucional mediante sorteo de una lista de conjuces que esta última Corte elaborará para tal propósito con vigencia de ocho (8) años.</p> <p>Cuando se trate de procesos penales contra magistrados de la Corte Constitucional, los magistrados de las Salas de Investigación y Calificación y de Juzgamiento a las que se refiere el párrafo segundo de este artículo serán reemplazados por conjuces designados por el Consejo de Estado mediante sorteo de una lista de conjuces que éste elaborará para tal propósito con vigencia de ocho (8) años.</p> <p>Cuando se trate de procesos penales contra el Presidente de la República, el Fiscal General de la Nación o el Procurador General de la Nación, los magistrados de la Sala de Investigación y Calificación mencionada en el párrafo 2º de este artículo que hayan sido postulados o elegidos por el aforado correspondiente serán reemplazados por conjuces designados por el Consejo de Estado mediante sorteo de una lista de conjuces que éste elaborará para tal propósito con vigencia de ocho (8) años.</p> <p>Parágrafo Séptimo. La denuncia o queja penal, administrativa fiscal y disciplinaria que se formulen contra los congresistas y aforados mencionados en el numeral 2 del artículo 174 de la Constitución Política por conductas que no requieran juicio político ante el Congreso se radicará ante la instancia correspondiente según sea el caso, mediante escrito con diligencia de presentación personal del denunciante y acompañado de las pruebas que obren en su poder o de la relación de las que</p>		
--	--	---	--	--

CUADRO DE OBSERVACIONES A PROYECTO DE REFORMA A LA JUSTICIA -CONCILIACIÓN-

		<p>deben practicarse y que la respaldan. La ley establecerá las garantías y mecanismos de protección de los ciudadanos que presenten denuncia o queja contra los aforados mencionados en este artículo.</p> <p>Parágrafo transitorio 1º. Lo dispuesto en el presente artículo sobre investigación y juzgamiento penal de aforados constitucionales se regirá por la Ley 600 de 2000 entre tanto el legislador no tome una decisión distinta.</p> <p>Parágrafo transitorio 2º. Dentro de los quince (15) días siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, el Presidente de la República, el Fiscal General de la Nación y el Procurador General de la Nación presentarán a consideración de la Corte Constitucional las ternas para elegir a los miembros de la Sala de Investigación y Calificación de que trata el parágrafo segundo de éste artículo. En el mismo término, la Corte Constitucional conformará la lista para la elección de los miembros de Sala de Juzgamiento en primera instancia. La Corte Constitucional tendrá un plazo adicional de quince (15) días para hacer los nombramientos de los magistrados con base en las ternas enviadas y la lista conformada, respectivamente.</p> <p><u>[20] Parágrafo transitorio 3º. Una vez entre en vigencia el presente acto legislativo, todas las indagaciones preliminares e investigaciones formales que esté adelantando la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia contra los aforados mencionados en los numerales 2 y 3 de este artículo serán remitidas en el estado en que se encuentren a la Sala de Investigación y Calificación de la Corte Suprema de Justicia para que siga</u></p>		
--	--	--	--	--

CUADRO DE OBSERVACIONES A PROYECTO DE REFORMA A LA JUSTICIA -CONCILIACIÓN-

		<p><u>conociendo de ellas; y los juicios que esté adelantando aquella sala contra los aforados mencionados en los numerales 2, 3 y 4 serán remitidas a la Sala de Juzgamiento de primera instancia de que habla el párrafo segundo de este artículo, cuya sentencia será susceptible de apelación ante la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia. Hasta tanto estas nuevas salas asuman la competencia de estos procesos, se suspenderán los términos procesales y la prescripción de la acción penal.</u></p> <p><u>Los empleados judiciales de la Corte Suprema de Justicia que al momento de la entrada en vigencia del presente acto legislativo presten apoyo en los asuntos que, en adelante, serán de competencia de las Salas mencionadas en el párrafo segundo de este artículo, pasarán a ser parte de éstas hasta tanto el Consejo de Gobierno Judicial no cree la nueva planta.</u></p> <p><u>Todo lo actuado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el marco de las indagaciones preliminares, las investigaciones y los juicios adelantados hasta la entrada en vigencia del presente acto legislativo conservarán plena validez. Por lo tanto, todas las providencias expedidas en virtud de las competencias constitucionales aquí modificadas no podrán ser objeto de solicitud de revocatoria en razón de lo estipulado en el presente acto legislativo.</u></p> <p><u>Parágrafo transitorio 4º.</u> <u>Una vez entre en vigencia el presente acto legislativo, las investigaciones disciplinarias que se estén adelantando contra los aforados mencionados en los numerales 2 y 3 de este artículo serán remitidas a la Sala de</u></p>		
--	--	---	--	--

CUADRO DE OBSERVACIONES A PROYECTO DE REFORMA A LA JUSTICIA -CONCILIACIÓN-

		Investigación y Juzgamiento disciplinario de la Corte Suprema de Justicia en el estado en el que se encuentren.”		
PERDIDA DE INVESTIDURA				
<p>[15] -NO PRESENTO -</p>	<p>Artículo 183. Los Congresistas solo <i>serán suspendidos</i> o perderán su investidura:</p> <p>1. Por violación del régimen constitucional de <u>inhabilidades</u> [17] e incompatibilidades, o del régimen de conflicto de intereses.</p> <p>2. Por la inasistencia, en un mismo período de sesiones, a seis reuniones Plenarias en las que se voten proyectos de acto legislativo, de ley o mociones de censura, salvo que medie fuerza mayor o caso fortuito.</p> <p>3. Por indebida destinación de dineros públicos.</p> <p>4. Por tráfico de influencias debidamente comprobado.</p> <p>Parágrafo 1. La causal 1 en lo referido al régimen de conflicto de intereses no tendrá aplicación cuando los Congresistas participen en el debate y votación de proyectos de actos legislativos.</p> <p>Parágrafo 2. Cuando un Congresista no tome posesión del cargo <i>salvo que medie fuerza mayor o caso fortuito</i> dentro de los ocho días siguientes a la fecha de instalación del congreso o aquella en que fuera llamado a posesionarse, se declarará la vacancia del cargo y las mesas directivas de las respectivas cámaras llamarán a quien corresponda por ley para ocuparlo.</p>	<p>Artículo 183. Con el fin de preservar la dignidad de la investidura del congresista y enaltecer sus responsabilidades y funciones, se adelantará un juicio autónomo de reproche ético ante el Consejo de Estado que podrá dar lugar a la pérdida de la investidura del Congresista en los casos de grave perjuicio para el Congreso y para el interés colectivo que se enuncian a continuación:</p> <p>1. <u>Por violación del régimen de incompatibilidades.</u> [17]</p> <p>2. Por violación del régimen de conflicto de intereses, salvo cuando los Congresistas participen en el debate y votación de proyectos de acto legislativo y en los debates de control político.</p> <p>3. Por la inasistencia, en un mismo período de sesiones, a seis reuniones Plenarias en las que se voten proyectos de acto legislativo, de ley o mociones de censura, salvo que medie fuerza mayor, caso fortuito o causa justificada previamente autorizada por la mesa directiva.</p> <p>4. Por apropiarse, en su provecho o el de terceros, de bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte o de bienes o fondos parafiscales, o de bienes de particulares cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones.</p> <p>5. Por utilizar indebidamente en provecho propio o de su cónyuge o parientes hasta el segundo grado de</p>	<p>[16] Artículo 183. Los Congresistas solo serán suspendidos o perderán su investidura:</p> <p>1. <u>Por violación del régimen constitucional de incompatibilidades, o del régimen de conflicto de intereses.</u> [17]</p> <p>2. Por la inasistencia, en un mismo período de sesiones, a seis reuniones Plenarias en las que se voten proyectos de acto legislativo, de ley o mociones de censura, salvo que medie fuerza mayor o caso fortuito.</p> <p>3. Por indebida destinación de dineros públicos.</p> <p>4. Por tráfico de influencias debidamente comprobado.</p> <p>Parágrafo 1°. La causal 1 en lo referido al régimen de conflicto de intereses no tendrá aplicación cuando los Congresistas participen en el debate y votación de proyectos de actos legislativos.</p> <p>Parágrafo 2°. Cuando un Congresista no tome posesión del cargo salvo que medie fuerza mayor o caso fortuito dentro de los ocho días siguientes a la fecha de instalación del congreso o aquella en que fuera llamado a posesionarse, se declarará la vacancia del cargo y las mesas directivas de las respectivas cámaras llamarán a quien corresponda por ley para ocuparlo.</p> <p>[18] Parágrafo 3°. <u>La causal de pérdida de investidura a que se refiere el artículo 110 de la Constitución Política, no será aplicable a los miembros de las corporaciones públicas.</u></p> <p>[19] Parágrafo Transitorio. <u>Las sentencias de pérdida de investidura que estén en</u></p>	<p>[15] EL GOBIERNO NO CONTEMPLÓ NINGÚN CAMBIO EN EL RÉGIMEN DE PÉRDIDA DE INVESTIDURA.</p> <p>[16] El texto que se adopta en su mayor parte es el de Senado, introduciéndole los siguientes apartes de lo aprobado en Cámara:</p> <p>-[17] Se excluye como causal de pérdida de investidura el régimen de inhabilidades.</p> <p>-[18] Se incluye parágrafo de texto definitivo de Cámara, que contempla que a los miembros de las corporaciones públicas no se les aplica como causal de pérdida de investidura la que se refiere en el artículo 110 de la Constitución (financiamiento político)</p> <p>-[19] Se incluye parágrafo transitorio de texto definitivo de Cámara, que establece la cosa juzgada en los procesos de pérdida de investidura ya ejecutoriados.</p>

CUADRO DE OBSERVACIONES A PROYECTO DE REFORMA A LA JUSTICIA -CONCILIACIÓN-

		<p>consanguinidad, o civil, primero de afinidad, con el fin de obtener un beneficio de parte de un servidor público en un asunto que este se encuentre conociendo o haya de conocer en razón de sus funciones.</p> <p>La ley regulará las causales previstas en la Constitución.</p> <p>Parágrafo 1°. Cuando un Congresista no tome posesión del cargo dentro de los ocho (8) días siguientes a la fecha de instalación del congreso, ni el candidato ni el partido o movimiento político o grupo significativo de ciudadanos al que éste pertenezca tendrán derecho a suma alguna por concepto de la reposición de los votos obtenidos por aquél, los cuales no se computarán para efectos del umbral y la cifra repartidora del partido correspondiente, salvo que medie fuerza mayor, caso fortuito o causa justificada previamente autorizada por la mesa directiva.</p> <p>[18] Parágrafo 2°. <u>La causal de pérdida de investidura a que se refiere el artículo 110 de la Constitución Política, no será aplicable a los miembros de las corporaciones públicas.</u></p> <p>[19] Parágrafo transitorio. <u>Las sentencias de pérdida de investidura que estén en firme al momento de la entrada en vigencia del presente acto legislativo conservarán plena validez.</u></p>	<p><u>firme al momento de la entrada en vigencia del presente acto legislativo conservarán plena validez</u></p>	
<p>[20] -NO PRESENTO -</p>	<p>Artículo 184. El proceso de <i>suspensión o</i> pérdida de investidura de Congresistas se adelantará con</p>	<p>Artículo 184. El proceso de pérdida de investidura de Congresistas se adelantará con sujeción a las siguientes reglas:</p>	<p>[21] Artículo 184. El proceso de suspensión o pérdida de investidura de Congresistas se adelantará con sujeción a</p>	<p>[20] EL GOBIERNO NO CONTEMPLÓ NINGÚN CAMBIO EN EL PROCESO DE PÉRDIDA DE INVESTIDURA.</p>

CUADRO DE OBSERVACIONES A PROYECTO DE REFORMA A LA JUSTICIA

-CONCILIACIÓN-

	<p>sujeción a las siguientes reglas:</p> <p>1. En el proceso de suspensión o pérdida de investidura se tendrá en consideración el dolo o la culpa con que se haya actuado y la sanción deberá atender al principio de proporcionalidad. La ley regulará las causales previstas en la Constitución.</p> <p>2. La suspensión o pérdida de la investidura será decretada por el Consejo de Estado de acuerdo con la Constitución y la ley, en un término no mayor de cuarenta días hábiles por cada una de las dos instancias, los cuales se contarán a partir de la fecha de ejecutoria del auto admisorio de la demanda o de la ejecutoria de la providencia que admita el recurso de apelación, según el caso. La solicitud de pérdida de investidura podrá ser formulada por la mesa directiva de la cámara correspondiente o por cualquier ciudadano y deberá contener los fundamentos de hecho y de derecho y las razones jurídicas que el demandante considere relevantes para estructurar una causal de pérdida de investidura. Quienes presenten demandas de suspensión o pérdida de investidura, infundadas o temerarias, serán condenados a pagar las costas del proceso. La ley determinará los términos de caducidad de la acción y de prescripción de la suspensión o pérdida de investidura.</p> <p>3. La declaratoria judicial de nulidad de la elección de Congresista no impedirá la declaratoria de <i>suspensión o</i> pérdida de investidura</p>	<p>1. La solicitud de pérdida de investidura podrá ser formulada por la mesa directiva de la cámara correspondiente o por cualquier ciudadano mediante escrito con diligencia de presentación personal acompañado de las pruebas que obren en su poder o de la relación de las que deban practicarse. Deberá contener los fundamentos de hecho y de derecho y las razones jurídicas que el demandante considere relevantes para estructurar una causal de pérdida de investidura. Quienes presenten demandas temerarias de pérdida de investidura serán condenados a pagar las costas del proceso.</p> <p>2. La pérdida de la investidura será decretada por el Consejo de Estado de acuerdo con la Constitución y la ley en un término no mayor de cuarenta (40) días hábiles por cada una de las dos instancias, los cuales se contarán a partir de la fecha de ejecutoria del auto admisorio de la demanda o de la ejecutoria de la providencia que admita el recurso de apelación, según el caso. La ley determinará los términos de caducidad y de prescripción de la acción.</p> <p>3. La declaratoria judicial de nulidad de la elección de Congresista no impedirá la declaratoria de pérdida de investidura cuando a esta haya lugar por las causales previstas en la Constitución y la ley.</p> <p>4. <u>El proceso de pérdida de investidura tendrá dos instancias. El Reglamento del Consejo de Estado determinará el reparto que deba hacerse de los procesos entre sus Secciones, para su conocimiento en primera instancia por el pleno de la sección correspondiente. La decisión de segunda instancia será</u></p>	<p>las siguientes reglas:</p> <p>1. En el proceso de suspensión o pérdida de investidura se tendrá en consideración el dolo o la culpa con que se haya actuado y la sanción deberá atender al principio de proporcionalidad. La ley regulará las causales previstas en la constitución</p> <p>2. La suspensión o pérdida de la investidura será decretada por el Consejo de Estado de acuerdo con la Constitución y la ley, en un término no mayor de cuarenta días hábiles por cada una de las dos instancias, los cuales se contarán a partir de la fecha de ejecutoria del auto admisorio de la demanda o de la ejecutoria de la providencia que admita el recurso de apelación, según el caso. La solicitud de pérdida de investidura podrá ser formulada por la mesa directiva de la cámara correspondiente o por cualquier ciudadano y deberá contener los fundamentos de hecho y de derecho y las razones jurídicas que el demandante considere relevantes para estructurar una causal de pérdida de investidura. Quienes presenten demandas de suspensión o pérdida de investidura infundadas o temerarias, serán condenados a pagar las costas del proceso. La ley determinará los términos de caducidad de la acción y de prescripción de la suspensión o la pérdida de la investidura.</p> <p>3. La declaratoria judicial de nulidad de la elección de Congresista no impedirá la declaratoria de suspensión o pérdida de investidura cuando a esta haya lugar.</p> <p>4. <u>El proceso de suspensión o pérdida de investidura tendrá dos instancias. El Reglamento del Consejo de Estado determinará el reparto que deba hacerse de los procesos entre sus Secciones, para su conocimiento en primera instancia por</u></p>	<p>[21] El texto que se adopta en su mayor parte es el de Senado, introduciéndole cambios conforme a lo propuesto por Cámara y que se verán a continuación:</p> <p>-[22] Se incluye párrafo de texto definitivo de Cámara, que exige un quorum decisorio en los procesos de pérdida de investidura en segunda instancia.</p> <p>-[23] Se incluye parágrafo de texto definitivo de Cámara, que determina el reparto de los procesos contra Congresistas en sede del Consejo de Estado, dadas las nuevas reglas del proceso que cobijan no solo los procesos de pérdida de investidura, sino que también, los de la nulidad en la elección. Del parágrafo que se toma del texto definitivo de Cámara se excluye la siguientes frase: <u>“En todo caso, las etapas, los trámites surtidos y las sentencias ejecutoriadas conservarán plena validez”</u></p>
--	---	---	---	--

CUADRO DE OBSERVACIONES A PROYECTO DE REFORMA A LA JUSTICIA -CONCILIACIÓN-

	<p>cuando a esta haya lugar.</p> <p>4. El proceso de <i>suspensión o pérdida</i> de investidura tendrá dos instancias. El Reglamento del Consejo de Estado determinará el reparto que deba hacerse, entre sus Secciones, de los procesos de pérdida de investidura para su conocimiento en primera instancia. La segunda instancia será de competencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo con exclusión de la Sección que hubiere proferido el fallo en primera instancia. En todo caso la suspensión no podrá ser superior a un año.</p>	<p><u>adoptada con los votos de las tres quintas partes de los consejeros de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo con exclusión de los consejeros que hubieran conocido del asunto en primera instancia [22].</u></p> <p><u>Parágrafo transitorio 1. Los expedientes que estén pendientes de fallo al momento de la entrada en vigencia del presente acto legislativo serán remitidos por reparto a las distintas Secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado para continuar con su trámite en primera instancia. En todo caso, las etapas, los trámites surtidos y las sentencias ejecutoriadas conservarán plena validez. Igual procedimiento se surtirá en los demás procesos que se adelanten ante la jurisdicción contenciosa administrativa en contra de los congresistas. [23]</u></p> <p>Parágrafo transitorio 2. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, se radicará el proyecto de ley que reglamente esta acción, especialmente en cuanto a caducidad y prescripción”.</p>	<p><u>el pleno de la sección correspondiente. La decisión de segunda instancia será adoptada con los votos de las tres quintas partes de los consejeros de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo con exclusión de los consejeros que hubieran conocido del asunto en primera instancia [22].</u></p> <p>En todo caso la suspensión no podrá ser superior a un año.</p> <p>Parágrafo transitorio. Los expedientes que estén pendientes de fallo al momento de la entrada en vigencia del presente acto legislativo serán remitidos por reparto a las distintas Secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado para continuar con su trámite en primera instancia. Igual procedimiento se surtirá en los demás procesos que se adelanten ante la jurisdicción contenciosa administrativa en contra de los congresistas. [23]</p>	
CONFLICTO DE INTERESES E INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA DE CONGRESISTAS				
<p>[24] -NO PRESENTO -</p>	<p>Artículo 277. El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos. 2. Proteger los derechos humanos 	<p><i>Artículo 277. El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <i>Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos.</i> 2. <i>Proteger los Derechos Humanos y</i> 	<p>[25] Artículo 277. El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos. 2. Proteger los Derechos Humanos y 	<p>[24] EL GOBIERNO NO CONTEMPLÓ NINGÚN CAMBIO EN LAS FUNCIONES DEL PROCURADOR.</p> <p>[25] La conciliación acoge integralmente el texto de Senado.</p>

CUADRO DE OBSERVACIONES A PROYECTO DE REFORMA A LA JUSTICIA -CONCILIACIÓN-

	<p>y asegurar su efectividad, con el auxilio del Defensor del Pueblo.</p> <p>3. Defender los intereses de la sociedad.</p> <p>4. Defender los intereses colectivos, en especial el ambiente.</p> <p>5. Velar por el ejercicio diligente y eficiente de las funciones administrativas.</p> <p>6. Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular, ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley. Las investigaciones disciplinarias contra los Congresistas se adelantarán y decidirán en salas de primera y segunda instancia conformadas en el interior de la Procuraduría General de la Nación por Procuradores Delegados de las cuales no hará parte el Procurador General.</p> <p>7. Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.</p> <p>8. Rendir anualmente informe de su gestión al Congreso.</p> <p>9. Exigir a los funcionarios públicos y a los particulares la información que considere necesaria.</p> <p>10. Las demás que determine la ley.</p> <p>Para el cumplimiento de sus funciones la Procuraduría tendrá atribuciones de policía judicial, y podrá interponer las acciones que considere necesarias.</p>	<p><i>asegurar su efectividad, con el auxilio del Defensor del Pueblo.</i></p> <p><i>3. Defender los intereses de la sociedad.</i></p> <p><i>4. Defender los intereses colectivos, en especial el ambiente.</i></p> <p><i>5. Velar por el ejercicio diligente y eficiente de las funciones administrativas.</i></p> <p><i>6. Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas y no tengan otra autoridad disciplinaria prevista en la Constitución o la ley, inclusive de los funcionarios de elección popular; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley.</i></p> <p><i>7. Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.</i></p> <p><i>8. Rendir anualmente informe de su gestión al Congreso.</i></p> <p><i>9. Exigir a los funcionarios públicos y a los particulares la información que considere necesaria.</i></p> <p><i>10. Las demás que determine la ley.</i></p> <p>Para el cumplimiento de sus funciones la Procuraduría tendrá atribuciones de policía judicial, y podrá interponer las acciones que considere necesarias.”</p>	<p>asegurar su efectividad, con el auxilio del Defensor del Pueblo.</p> <p>3. Defender los intereses de la sociedad.</p> <p>4. Defender los intereses colectivos, en especial el ambiente.</p> <p>5. Velar por el ejercicio diligente y eficiente de las funciones administrativas.</p> <p>6. Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular, ejercer preferentemente el poder disciplinario, adelantar las investigaciones correspondientes e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley. Las investigaciones disciplinarias contra los Congresistas se adelantarán y decidirán en salas de primera y segunda instancia conformadas en el interior de la Procuraduría General de la Nación por Procuradores Delegados de las cuales no hará parte el Procurador General de la Nación</p> <p>7. Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.</p> <p>8. Rendir anualmente informe de su gestión al Congreso.</p> <p>9. Exigir a los funcionarios públicos y a los particulares la información que considere necesaria.</p> <p>10. Las demás que determine la ley.</p> <p>Para el cumplimiento de sus funciones la Procuraduría tendrá atribuciones de policía judicial, y podrá interponer las acciones que considere necesarias.</p> <p>Parágrafo transitorio. Mientras la ley define los Procuradores Delegados que conformarán las salas que tramitarán los procesos contra congresistas, la primera instancia estará a cargo de una sala</p>	
--	--	--	---	--

CUADRO DE OBSERVACIONES A PROYECTO DE REFORMA A LA JUSTICIA -CONCILIACIÓN-

	<p>Parágrafo transitorio. Mientras la ley define los Procuradores Delegados que conformarán las salas que tramitarán los procesos contra congresistas, la primera instancia estará a cargo de una sala compuesta por los Procuradores Delegados para la vigilancia administrativa y por el Procurador Delegado para la moralidad pública. La segunda instancia estará a cargo de la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación.</p> <p>En estos procesos se aplicará el principio de inmediatez.</p>		<p>compuesta por los Procuradores Delegados para la vigilancia administrativa y por el Procurador Delegado para la moralidad pública. La segunda instancia estará a cargo de la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación.</p> <p>En estos procesos se aplicará el principio de inmediatez.</p>	
<p>[26] -NO PRESENTO-</p>	<p>Artículo 30. Artículo transitorio. No existirá conflicto de intereses cuando los Congresistas participen en el debate y votación del proyecto que modifique la ley orgánica del Reglamento del Congreso en desarrollo del presente acto legislativo.</p>	<p>Artículo Transitorio 65. Cuando exista conflicto de intereses en el debate y votación de los proyectos de ley que desarrollen el presente acto legislativo, para todos los efectos de conformación de quórum y toma de decisiones se tendrá como número de miembros la totalidad de los integrantes de la Corporación, excluidos aquellos que tuvieren conflicto de interés aceptado en relación con un asunto determinado.”</p>	<p>[27] Artículo 27. No existirá conflicto de intereses cuando los Congresistas participen en el debate y votación del proyecto que modifique la ley orgánica del Reglamento del Congreso en desarrollo el presente acto legislativo.</p>	<p>[26] EL GOBIERNO NO CONTEMPLÓ CAMBIOS CONSTITUCIONALES QUE OBLIGARAN MODIFICAR LA LEY 5 DEL CONGRESO.</p> <p>[27] El texto de conciliación acoge integralmente el texto de cámara.</p>